



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Proceso:** SUMARIO LABORAL  
**Demandante:** DIAN  
**Demandada:** CRUZ BLANCA EPS  
**Radicación:** 110012205-000-2021-01498-01  
**Tema:** APELACIÓN SENTENCIA - INCAPACIDADES - CONFIRMA

Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia proferida el 8 de octubre del 2020, por la Superintendencia Nacional de Salud.

## SENTENCIA

### ANTECEDENTES RELEVANTES

**1. Demanda.** La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN presentó solicitud ante la Superintendencia Nacional de Salud instando se ordene a Cruz Blanca EPS el reconocimiento y pago de la incapacidad general por la suma de \$39.997, más los intereses moratorios establecidos en el artículo 4º del Decreto 1281 de 2002.

Como fundamento de sus pretensiones en síntesis señaló que el servidor David Francisco Suárez Chaparro, presta sus servicios en la UAE DIAN desde el 1 de julio de 2016, en el cargo de Facilitador III, Código 103, Grado 3, mismo que se encontraba afiliado a la EPS accionada en el año 2014; que en razón al servicio médico que le fue prestado al trabajador, le fue expedida incapacidad de 5 días contados a partir del 29 de enero al 2 de febrero del año 2014 y en virtud de ello mediante acto administrativo reconoció la licencia por enfermedad a su funcionario. Sin embargo, adujo que la accionada no ha realizado su pago, a pesar de que fue requerida mediante oficio del 28 de febrero de 2017, para tal fin. (fols. 1 y 2).

**2. Contestación de la demanda.** Vencido el término de traslado, la accionada no dio contestación al libelo demandatorio.

**3. Decisión de Primera Instancia.** La Superintendencia Nacional de Salud profirió fallo el 8 de octubre del 2020, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando el reconocimiento de la suma de \$127.550.

Para los fines que interesan al recurso de apelación refirió que el funcionario sostuvo una relación laboral con la DIAN desde el 14 de agosto del 2008, por lo que a raíz de ello se encontraba afiliado a Cruz Blanca EPS S.A. en liquidación, además, que le fue expedida incapacidad desde el 29 de enero al 2 de febrero del 2014 por el término de 5 días, misma que le fue reconocida y cancelada por su empleador. Así, concluyó que a partir de la verificación de las planillas de autoliquidación de aportes evidenciaba el pago oportuno de 4 de los 6 meses anteriores a la expedición de

algunas de las incapacidades, cumpliendo con el periodo mínimo que estableció la normatividad vigente, por lo que había lugar al reembolso de esta. (fols. 29 a 32)

**4. Impugnación y límites del ad quem.** Inconforme con la anterior decisión la **entidad accionada** interpuso recurso de apelación aludiendo que el área de operaciones determinó el pago de la prestación económica del usuario que sirvieron de base en las pretensiones de la presente demanda, por un valor de \$83.936. Por otro lado, solicitó la prescripción de las incapacidades, ya que transcurrió el término que concede el artículo 28 de la Ley 1438 de 2011. (fols. 47 a 52)

Así las cosas, procede la Sala a desatar la alzada, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación interpuesto por Cruz Blanca EPS se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPT y SS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**:

- ✓ ¿Acreditó la encartada el pago de la incapacidad laboral que reclama la accionante lo que daría lugar a revocar la sentencia impugnada?
- ✓ ¿Operó el fenómeno de la prescripción sobre las incapacidades reconocidas por el A quo y, por tanto, debe ser declarada?

### **Competencia del Tribunal para conocer de los procesos adelantados ante la Superintendencia**

En primer lugar, es necesario indicar que la presente acción se inició con base en lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 del 2007 que faculta a la Superintendencia Nacional de Salud, conforme lo establece el artículo 116 de la Constitución Nacional, para conocer y fallar en derecho con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez; norma que fue adicionada por el artículo 126 de la Ley 1438 del 2011, que dispuso que la Superintendencia conocerá y decidirá sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador. Y se debe señalar que, conforme al numeral 1º del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, este Tribunal es competente para conocer el recurso de apelación interpuesto por la accionada, en tanto su domicilio corresponde a la ciudad de Bogotá, tal como da cuenta el acápite de notificaciones de la impugnación. (fols. 47 a 52)

### **Pago de incapacidad laboral**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado por la accionada, lo primero que debe anotarse es que no es objeto de reproche por parte de la convocada a juicio, la decisión adoptada por el A quo relacionada con que esta liquidó y reconoció la incapacidad laboral en cuantía de \$127.550. De lo dicho, entonces, se tiene que la encartada cuestiona en rigor de la citada providencia es la existencia del pago de la prestación económica que le fue ordenada, en tanto que evidenció que la misma ya fue cancelada por la citada suma, además, allega para tal efecto "*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor.*"

Así las cosas, advierte la Sala que efectuada la revisión del expediente no se evidencia medio de convicción tendiente a demostrar el pago de la incapacidad laboral que indica realizado, y si bien en el escrito de impugnación se adjunta un pantallazo "*de pago*", no obstante, es claro que tal captura no puede dar cuenta que en efecto canceló la prestación económica que reclama la parte actora, en tanto que es evidente que el citado medio probatorio no solo fue elaborado por la misma parte accionada, el cual está lejos está de tenerse en cuenta, ya que por sabido se tiene que nadie puede crear su propia prueba, para valerse, sacar provecho o beneficiarse de ella, sino, además, por cuanto allí no se indica el valor, número de cuenta, el destinatario del giro o alguna otra circunstancia que denote el pago que hace alusión realizado a favor de la activa.

Así las cosas, del medio de convicción citado, no surge elemento alguno que permita derruir la conclusión del A quo, consistente en que la demandada no aportó prueba que permita colegir el pago de la incapacidad laboral otorgada, siendo del caso precisar que habiéndose señalado por la demandante que no recibió su importe, le significaba entonces a Cruz Blanca EPS probar lo contrario, es decir, presentar medio probatorio que permitiera deducir que realmente realizó su reembolso. Además, por cuanto a que dicha exigencia solamente le compete a la entidad, pudiendo fácilmente cumplir con la carga que le correspondía en procura de enervar las obligaciones que se le atribuyen.

Ahora, es menester por la Sala recordar a la accionada que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas que se alleguen al proceso de forma regular y oportuna, en los términos del artículo 173 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 60 del C.P.T. y de la S.S., de allí que implica para las partes que soliciten y presenten dentro de las diferentes oportunidades legales o etapas procesales correspondientes, de manera que si no son incorporadas debidamente, no resulta oponible a la contraparte y por tanto, no podrían tenerse en cuenta en tanto que ello implicaría vulneración al derecho de defensa y contradicción.

Bajo lo dicho, si bien es claro que el estudio de la acción sumaria que atañe a esta Sala su conocimiento es precedida de informalidad, en tanto que no se encuentra sujeta a formalidades ni requisitos especiales, no menos cierto que tales circunstancias puedan ser óbice para pretermitir etapas procesales que se dejaron de utilizar. Lo anterior, como quiera que el documento que pretende sea valorado por esta instancia judicial y que es soporte de impugnación, debió estar supeditado, no sólo a que obrara en el informativo, sino, además, que su incorporación fuese en el momento oportuno, de modo que pudiese esencialmente rebatido por las mismas partes y valorado por el juzgador en primera instancia; exigencia aquella que es garantía del debido proceso de las partes.

En ese sentido, la aquí encartada debió petitionar la práctica de la documental que ahora pretende valer en oportunidad procesal dispuesta. Además, observa esta corporación ninguna imposibilidad de su aportación en el juicio primigenio - fuerza mayor o caso fortuito - para efectos de su admisión en esta etapa y en procura de enervar la obligación que se le endilga. De allí que tal documento no pueda ser valorado por esta instancia judicial en razón a que no fue solicitada y pedida como prueba documental, ni incorporada en oportunidad procesal.

Coligiendo, que aun si se admitiera su estudio, la conclusión de la Sala no sería diferente, debido a que el documento no da cuenta del eventual pago que se alega realizado a la demandante, pues un primer aspecto que llama la atención es que la relación de pagos fue realizada por la misma parte, la cual, como se dijo, no puede servir de prueba; en segundo lugar, no se indica en qué fecha fue realizado el pago de la sumas que aduce haber reconocido por la prestación económica petitionada; por último, las sumas allí indicadas superan con creces el valor que tiene derecho por concepto de aquella prestación económica, lo que hace que esta Sala descarte de plano dicha documental.

Por lo brevemente expuesto, se mantendrá la decisión que sobre tal aspecto bien tomó el A quo.

### **Prescripción de incapacidad laboral**

En aras de resolver el recurso de apelación formulado, cumple decir que, como se dijo en los antecedentes de esta providencia, la accionada no presentó escrito de contestación de demanda, de manera que también se abstuvo de proponer excepciones en su defensa, razón por la cual la Sala estima que ante su ausencia no es viable su estudio, pues la prescripción como medio exceptivo debió proponerse en momento oportuno y no como soporte de impugnación.

En ese sentido, aunque es claro que los recursos de la seguridad social en salud son contribuciones parafiscales y, por tanto, tienen naturaleza pública y una destinación específica, como se dice en el escrito de impugnación, tal virtud no puede utilizarse por la accionada para pretermitir actos procesales que se dejaron de utilizar; por manera que, si pretendió beneficiarse de la excepción de prescripción, necesariamente debió alegarse, para que no solo esta instancia pudiese estudiarla, sino, discutirse por ambas partes, valorarse en primera instancia y, determinar si había lugar a declararla probada total o parcialmente o, a lo sumo no demostrada.

A lo anterior se suma que aquella no puede ser decretada de oficio por prohibición expresa del artículo 282 del CGP, que también señala que, si no se formula este medio exceptivo oportunamente, se entiende que se renuncia a ella. A propósito, es preciso traer sobre tal aspecto a colación la sentencia SL 4767 de 2018, que indicó que *"la prescripción es renunciable, susceptible de interrupción o suspensión y solo será objeto de pronunciamiento judicial cuando se proponga como excepción"*

Las anteriores consideraciones son suficientes para abstenerse la Sala de su estudio y por tanto confirmar en su integridad la sentencia de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

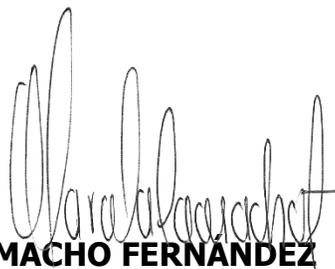
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 8 de octubre del 2020 por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes el presente fallo por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, una vez agotado el trámite de rigor.

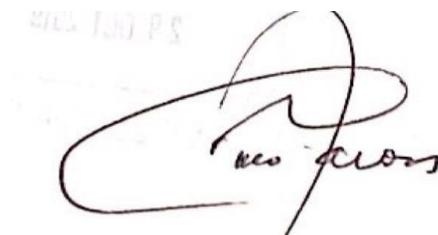
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-*